

Pasa al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 2 de septiembre hogañó. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre del 2021.

*Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

68001-31-03-011

Rad. 2020-00144 00

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Comoquiera que dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por LEONARDO JAIMES PINILLA ROSALES contra SILVIA JULIANA y LUIS MIGUEL DÍAZ NIÑO, venció el plazo de treinta (30) días otorgado mediante auto del 2 de septiembre de 2021, para que el demandante cumpliera con las actuaciones tendientes a constituir apoderado judicial, el Despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para el impulso del proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el cual reza:

*«**ART. 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma en cita para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el demandante no cumplió con los requerimientos realizados mediante providencias del 9 de febrero, 15 de junio y 2 de septiembre del 2021, esta última que se le formuló so pena del desistimiento tácito.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 *ibídem*.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por LEONARDO JAIMES PINILLA ROSALES contra SILVIA JULIANA y LUIS MIGUEL DÍAZ NIÑO, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas para ninguna de las partes.

TERCERO.- POR SECRETARÍA téngase en cuenta lo dispuesto en el literal g) de la norma en comento: ... *“Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”*.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 081 del 27 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50704af1cfbd286785a89aff342c3c9e987a8267fa5d62b2f6667a4a2bc2939
4**

Documento generado en 26/10/2021 03:08:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**